

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 01-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00465	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	BERLEY RIVA ENCINOZA	Auto requiere al demandado allegue documentación.	30/11/2022		1
41001 41 89006 2020 00003	Verbal Sumario	LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR	FELIPE CANACUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Inspeccion enero 20/23 a las 7:00 am. y audiencia feb.10/23 a las 09:00 am.	30/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00256	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PAULINO MARTINEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	30/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00493	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIERREZ PANTEVEZ	Auto inadmite demanda	30/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-12-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NEFER BUSTOS GARCÍA.  
Demandado: BERLEY RIVAS ENCINOZA  
Radicado: 410014189006-2019-00465-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintidós

Atendiendo las recomendaciones o sugerencias impartidas por el Coordinador de Grupo de Grafología Forense, se dispone requerir a la parte demandada para que allegue documentación que contenga su firma plasmada para la época en que se dice fue creada la letra de cambio base de ejecución, en un número no menor de 10 documentos, los que deberá aportar al Juzgado de manera física dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Allegada dicha documentación, remítase junto con las pruebas escriturales tomadas con anterioridad a Medicina Legal, Sección de Grafología, con las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TOVAR  
Demandado: FELIPE CANACUE  
Radicado: 410014189006-2020-00003-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 10 de febrero, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a ROBINSON BAICUE MENDEZ, PEDRO BAICUE PLATA OLAYA, DALADIER CHARRY RAMIREZ, ALEIDA LEON PEÑA, TRINIDAD CHALA, OTONIEL CHARRY MEDINA y JAIRO CHARRY CHALA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos de la demanda.

1.3.- **INSPECCION JUDICIAL:** Comoquiera que el artículo 372 numeral 10, inciso segundo del C. G. P. establece que la inspección judicial deberá verificarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho dispone fijar la hora de las **07: a. m., del día 20 del mes de enero del año 2023** para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la demandante. Nómbrase como perito a JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO. Líbresela respectiva comunicación.

**2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NO se decretan por cuanto no solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de

cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Especial de Servidumbre  
Demandante : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.  
Demandado : Paulino Martínez Gutiérrez y Arley Felipe Cruz  
Radicación : 41001418900620220025600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y ARLEY FELIPE CRUZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretenda, razón por se deberá dar cumplimiento a dicho postulado procesal en cuanto a:
  - Lo señalado en el literal A del numeral segundo de las pretensiones, pues “La construcción del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN ALGECIRAS” (sic), no depende de la decisión que se pueda proferir en el presente asunto, que como se sabe, lo que busca es la imposición de una servidumbre.
2. La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo exige el numeral 7 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
3. No se indica la dirección de correo electrónico del demandado para efectos de la notificación, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. El poder conferido a la abogada Natalia Cristina Díaz Sandoval, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. En distintos documentos de la demanda, se menciona el inmueble objeto de la misma con un nombre diferente, pues en algunos se menciona como “**LA ANGELINA**”, lo cual se hace en la demanda, la declaración anticipada del demandado ARLEY FELIPE CRUZ y contrato de compraventa, entre otros, en tanto que en otros se indica como “**LA ARGELINA**”, como así aparece en el certificado de la Alcaldía de Campoalegre y el dictamen pericial allegado, de modo que ello debe quedar precisado y aclarado y, si es del caso, con los respectivos documentos.
6. Para efectos de consignar el valor estimado de la indemnización, esto deberá realizarse en la cuenta No 410012041009 que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y ARLEY FELIPE CRUZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, se SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Especial de Servidumbre  
Demandante : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.  
Demandado : Herederos indeterminados de Domingo Gutiérrez Pantevez y otro  
Radicación : 41001418900620220049300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ y el señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Desconociéndose la existencia de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, deberá la parte actora aclarar:
  - Si los derechos o posesión que se dice ostenta el demandado Luis Alberto Gutiérrez Ortiz, es sobre todo el predio o parte del bien en mayor extensión.
  - La cabida y linderos del predio objeto de demanda toda vez en la promesa de compraventa aportada se menciona que el mismo tiene una extensión superficial de 9 hectáreas, mientras en otros documentos aportados, como el informe pericial, se indica que el mismo tiene 12 hectáreas.
  - Por qué en la certificación expedida por el municipio de Algeciras se indica que Domingo Gutiérrez Pantevez y copropietarios se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, esto es, si existen otros condueños de ese predio.
2. Según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretenda, razón por se deberá dar cumplimiento a dicho postulado procesal en cuanto a:
  - Lo señalado en el literal A del numeral segundo de las pretensiones, pues “La construcción del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACION ALGECIRAS” (sic), no depende de la decisión que se pueda proferir en el presente asunto, que como se sabe, lo que busca es la imposición de una servidumbre para los fines allí indicados.
3. La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo exige el numeral 7 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
4. No se indica la dirección de correo electrónico del demandado Luis Alberto Gutiérrez Ortiz para efectos de la notificación, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, o se informe lo que se conozca al respecto.
5. El poder conferido a la abogada Natalia Cristina Díaz Sandoval, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Para efectos de consignar el valor estimado de la indemnización, esto deberá realizarse en la cuenta No 410012041009 que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIERREZ PENTEVEZ y el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, se SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la empresa demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**